



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 61/2015 bis

En Madrid, a 22 de mayo de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. X, actuando en nombre y representación del CD E. 2.012, respecto de la resolución sancionadora de 12 de marzo de 2.015 dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 1 de febrero de 2.015 se disputó el partido de fútbol correspondiente a la Liga Nacional Juvenil entre los equipos CD UD D. H. S.A., que actuaba como local, y el CD E. 2.012.

En el acta del encuentro el árbitro hizo constar, en el punto nº 6 “*partido suspendido*” lo siguiente:

“Una vez personado en las instalaciones deportivas del campo municipal “El D.”, se persona en mi vestuario el delegado del equipo CD E. 2.012 D. A comunicándome que al llegar al campo, en la misma puerta, su jugador con dorsal número N, D. B, ha sido golpeado por un espectador del equipo local. La Policía llega instantes después y se personan en mi vestuario junto con el jugador agredido. El jugador me dice que ha sido agredido por un jugador del equipo local. Miramos las licencias y dicho jugador no estaba convocado, pero al mirar la lista de jugadores en la Tablet, me dice que es el jugador del equipo U. D. D. H., D. C. Me dice que al entrar al campo éste le da un puñetazo en la oreja derecha. La Policía me dice que no garantiza su presencia durante los 90 minutos de partido, pero que sí se iban a pasar con frecuencia. Yo les digo que el partido se puede celebrar con normalidad y que si hubiera algún acto de violencia, que detenía el juego hasta que la Policía llegase. Llegada la hora de comienzo del encuentro, me comunica el delegado del equipo visitante, D. A, que no van a disputar el partido debido a todo lo expuesto anteriormente. Me dice además que el jugador número N, ha ido a una clínica para ser explorado por un médico. No adjunto parte facultativo de la referida lesión. Por todo lo redactado, no pude dar comienzo al encuentro.”

Segundo.- A la vista de los hechos descritos, el Comité de Competición y Disciplina de la Liga Nacional Juvenil adoptó el Acuerdo de abrir el correspondiente expediente sancionador, concediendo la posibilidad de realizar las alegaciones que los interesados tuvieran por convenientes.

El citado expediente se resolvió con fecha 19 de febrero de 2.015 declarando la incomparecencia injustificada del CD E. 2.012, descontándole tres puntos en la competición e imponiéndole una multa accesoria de 375 €

Tercero.- Interpuesto recurso de apelación por el CD E. 2.012, esgrimiendo en su defensa los argumentos que consideró conveniente, el Comité de Apelación dictó el día 12 de marzo de 2.015 la resolución del recurso de apelación desestimando el recurso interpuesto y confirmando en todos sus extremos la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Liga Nacional Juvenil aunque redujo la sanción económica al Club para dejarla en 300.5€

Cuarto.- El CD E. 2.012 presentó el 30 de marzo de 2015 recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte. En dicho recurso solicitó como medida cautelar la suspensión de la resolución recurrida. Dicha solicitud fue denegada por resolución de este Tribunal del 9 de abril de 2.015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- La parte recurrente invoca la existencia de una agresión previa al inicio del encuentro como causa justificada para no disputarlo. Entiende acreditada la agresión y alude al miedo que tenían el resto de sus jugadores, así como a la clara desventaja que la ausencia de uno de sus jugadores representaba. Aporta como apoyo de su pretensión una copia del acta arbitral, el parte de asistencia médica del jugador Don B y las denuncias presentadas ante la Policía Nacional.

Entiende la parte recurrente que no puede resultar perjudicada por la agresión sufrida, añadiendo a ello la imposición de una sanción por incomparecencia.

Finaliza su argumentación solicitando que se le dé por perdido el partido al club local CD UD D. H. S. A., con las sanciones inherentes a tal resolución y que sea sancionado tanto el agresor como al Club con lo que establezca el Reglamento Disciplinario. Subsidiariamente solicita que este Tribunal proceda a fijar nueva fecha a la celebración del partido en un campo neutral, con presencia policial. Por último, solicita que no le sean restados los tres puntos detraídos y que sea reducida la sanción económica impuesta al Club así como a su Delegado.

Sexto.- El informe federativo de 1 de abril de 2.015 se remite a lo señalado en la resolución recurrida, en la que se alude al contenido del acta arbitral y a la autoridad del árbitro para acordar lo que proceda sobre la disputa del encuentro. Afirma que el colegiado ofreció las suficientes garantías al equipo visitante para que el encuentro se pudiese celebrar. Finalmente defiende la corrección de la sanción pecuniaria corregida.

Séptimo.- Este Tribunal quiere comenzar su exposición de los fundamentos jurídicos del presente caso recordando su firme rechazo respecto de cualquier conducta violenta en torno al deporte. Se trata de algo que es necesario desterrar de las competiciones deportivas, máxime si se trata de competiciones de categoría juvenil como en el presente caso. Las autoridades deportivas, administrativas y jurisdiccionales deben tomar las medidas previstas normativamente para castigar estas conductas cuando ocurran.

Dicho lo anterior como principio básico y fundamental que debe regir la actuación de las autoridades públicas, también es necesario indicar que cualquier actuación sancionadora respecto de hechos acaecidos en el entorno de las competiciones deportivas debe estar fundada sólidamente en las pertinentes pruebas de cargo y en las resoluciones emanadas de los órganos competentes para enjuiciarlas.

Por tanto, la Real Federación Española de Fútbol debía basarse al dictar su resolución en los elementos de prueba de que disponía en el procedimiento y no en suposiciones o valoraciones subjetivas, que son muy entendibles en la esfera estrictamente personal, pero que no pueden darse por válidas sin más desde el punto de vista federativo.

Por esta razón, en lo que hace a la adecuación de la sanción impuesta a la entidad recurrente al ordenamiento jurídico aplicable al caso es razonable que la Real Federación Española de Fútbol haya acudido al Acta arbitral, donde el colegiado designado para el encuentro afirma textualmente que *“el partido se puede celebrar con normalidad y que si hubiera algún acto de violencia, que detenía el juego hasta que la Policía llegase.”* Y debemos insistir en que la apreciación del árbitro no es sesgada ni carente de fundamentación en el presente caso, sino que fue tomada después de ser informado de los hechos que presuntamente tuvieron lugar en las inmediaciones del recinto deportivo y de consultar con las Fuerzas de Seguridad del Estado. El Acta es, como hemos declarado en multitud de ocasiones, un medio de prueba que puede permitir fundar las decisiones sancionadoras, máxime si como acontece en el presente caso no disponemos de otras pruebas que las denuncias y un parte médico, elementos que han de tomarse en consideración pero que, a nuestro juicio, no determinan la incorrección o falsedad de lo señalado en el Acta al respecto de la declaración del árbitro acerca de la posibilidad de celebrar el encuentro.

La Real Federación Española de Fútbol alude al contenido del artículo 236 de su Reglamento General. En este precepto se indica que el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos y que sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas, por tanto, durante los descansos, interrupciones y suspensiones, aunque el balón no se halle en el campo. Continúa señalando que tanto los directivos como los futbolistas, entrenadores, auxiliares y delegados de los clubs, deben acatar sus decisiones y están obligados, bajo su responsabilidad, a apoyarle y protegerle en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando, a tales fines, si preciso fuere, la intervención de la autoridad.

Dentro de las funciones del árbitro el artículo 237.1 b) le confiere la de ordenar la suspensión del partido en caso de mal estado del terreno de juego no imputable a acción u omisión, y en los demás supuestos que se establecen en las disposiciones vigentes. El artículo 240. 2 permite al árbitro suspender la celebración de un partido por incidentes de público, en cuyo caso la suspensión del partido por deberá adecuarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de aplicación para la represión de tales conductas. Y con el fin de poder tomar la decisión que proceda, la norma exige que el árbitro pondere las circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga.

La legislación especial sobre la materia a la que se remite la normativa federativa está constituida por la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, y también establece una norma específica sobre esta materia, señalando en su artículo 15 lo siguiente:

“1. Cuando durante el desarrollo de una competición, prueba o espectáculo deportivo tuvieran lugar incidentes de público relacionados con las conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2, o que supongan el incumplimiento de las obligaciones de los espectadores y asistentes referidas en el artículo 7, el árbitro o juez deportivo que dirija el encuentro o prueba podrá decidir su suspensión provisional como medida para el restablecimiento de la legalidad.

2. Si transcurrido un tiempo prudencial en relación con las circunstancias concurrentes persistiera la situación podrá acordarse el desalojo de la grada o parte de la misma donde se hubieren producido los incidentes y la posterior continuación del encuentro. Esta decisión se adoptará a puerta cerrada y de mutuo acuerdo por el árbitro o juez deportivo y el Coordinador de Seguridad, oída la persona responsable de seguridad que represente a la organización del acontecimiento y, en su caso, la Delegación de los clubes o equipos contendientes, anunciándose al público mediante el servicio de megafonía e instando el voluntario cumplimiento de la orden de desalojo.

Para la adopción de esta medida se habrán de ponderar los siguientes elementos:

- a) El normal desarrollo de la competición.*
- b) La previsible evolución de los acontecimientos que pudiera suponer entre el público la orden de desalojo.*
- c) La gravedad de los hechos acaecidos.*

La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte establecerá un protocolo de actuación que comprenderá las medidas orientadas al restablecimiento de la normalidad, proporcionadas a las circunstancias de cada caso, con la finalidad de lograr la terminación del encuentro o prueba en condiciones que garanticen la seguridad y el orden público.

3. *El árbitro o juez deportivo, podrá suspender definitivamente el encuentro o prueba en función de las circunstancias concurrentes, tras recabar el parecer del Coordinador de Seguridad, todo ello, sin perjuicio de las facultades que les corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”*

El conjunto de estas normas pone de manifiesto que el árbitro del encuentro debe realizar una labor de valoración de las circunstancias concurrentes para tomar la decisión de si procede o no la suspensión del encuentro. Pero tal decisión sólo al árbitro le corresponde, no a los contendientes. De este modo, considera este Tribunal que es razonable la conclusión a la que llega la resolución impugnada en el sentido de que es muy respetable la opinión subjetiva del club visitante acerca de la posibilidad de celebrar el encuentro, pero que tal opinión no puede anteponerse a la del árbitro, por lo que una decisión unilateral en sentido discrepante puede y debe aparejar la correspondiente sanción por incomparecencia.

Octavo.- Por lo que se refiere a los efectos de la incomparecencia, el Artículo 77 del Reglamento Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol considera que la incomparecencia está constituida por el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, se negara a jugar e incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia, imputable al club de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los futbolistas obligados a ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir.

El artículo 79 de la misma norma establece que la retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo, se calificará como incomparecencia, siendo aplicable a tales eventos las disposiciones contenidas en el artículo 77 del presente ordenamiento.

La caracterización del supuesto que estamos analizando como incomparecencia no es discutible puesto que el Club recurrente decidió de forma voluntaria y consciente no disputar el encuentro a pesar de que el árbitro había considerado que era posible celebrarlo.

Las consecuencias de la incomparecencia son las previstas en el artículo 77.1 b) del tan citado Reglamento Disciplinario, esto es, se computará el encuentro

por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero. Esta es precisamente la sanción que se ha impuesto al Club recurrente, por lo que existe un perfecto amparo normativo en la sanción acordada por la Real Federación Española de Fútbol.

Por lo que se refiere a la sanción económica, el Comité de Competición impuso una multa de 375€ al Club, cantidad que fue corregida por el Comité de Apelación y disminuida hasta los 300€. Esta cantidad deriva de la aplicación conjunta del artículo 77.3 y del 52.1 c) del Reglamento Disciplinario del Real Federación Española de Fútbol. El primero de ellos indica que cualquier clase de incomparecencia determinará la imposición al club infractor de multa en cuantía de 3.006 a 12.021 euros, y la obligación del incomparecido, si fuera el visitante, de indemnizar al oponente en la forma que determina el párrafo segundo, punto 1 del artículo 76. Por su parte el 52 indica que las multas que con carácter principal, prevé el presente ordenamiento podrán ser reducidas hasta la mitad o hasta la cuarta parte según se trate, respectivamente, de Segunda División "B" o de Tercera División y hasta una décima parte cuando se trate de categorías de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado y del fútbol femenino. Por lo tanto, estando en presencia de una competición de fútbol aficionado, la multa se ha reducido en una décima parte sobre el mínimo posible impuesto al infractor, por lo que este Tribunal entiende que la cuantía impuesta es plenamente correcta.

Noveno.- Por lo que se refiere a la reducción de la sanción al Delegado del Club, la entidad recurrente no argumenta razón alguna para que procedamos a dicha reducción. Entiende este Tribunal que la sanción impuesta es correcta y se ajusta a la normativa en vigor, en concreto al Artículo 84 del Código Disciplinario que señala que las personas que fueran directamente responsables de la incomparecencia prevista en el artículo 77 serán sancionadas con suspensión de dos a seis meses, como autores de una infracción de carácter grave. La sanción se ha impuesto en su grado mínimo por lo que no hay duda de su corrección.

Décimo.- En cuanto al resto de pretensiones del recurrente, esto es, que se le dé por perdido el partido al club local CD UD D. H. S. A., con las sanciones inherentes a tal resolución, y la pretensión subsidiaria de que se proceda a fijar nueva fecha a la celebración del partido en un campo neutral, con presencia policial, deben ser todas rechazadas. La corrección de la actuación federativa, confirmada en los fundamentos de derecho anteriores justifica tal decisión.

Por lo que hace a la pretensión de que sea sancionado tanto el agresor como al Club con lo que establezca el Reglamento Disciplinario, hemos de recordar



el carácter revisor que en supuestos como el presente tiene la función encomendada a este Tribunal, correspondiendo la función que se reclama sea ejercida a los órganos competentes.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación del CD E. 2.012, respecto de la resolución sancionadora de 12 de marzo de 2.015 dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO